

Ni una cosa ni la otra !! Cuidado con las segundas versiones....

Doble inconstitucionalidad en la misma Ley por temas agropecuarios.

El Impuesto a la Concentración de la Tierra (en adelante "ICIR") hoy ya derogado, fue un impuesto propuesto por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) en contraposición con la postura del equipo económico que se inclinaba por incrementar la tributación en la venta de tierras afectada a la actividad agropecuario.

Bajo este escenario es que nace la Ley N° 18.876 (en adelante "Ley") donde se introduce el ICIR y cambios en la liquidación a la renta por venta de inmuebles.

El ICIR gravaba inmuebles rurales que, en su conjunto, excedían por titular las 2.000 hectáreas índice CONEAT 100 o equivalente. Posteriormente el 15 de febrero del 2013 se declara la inconstitucional del ICIR (Sentencia SCJ N°17/013). Lo que a la postre trajo aparejado el levantamiento de la exoneración al patrimonio afectado a actividades agropecuarias que se mantenía desde el 2001 y a la creación de la sobretasa.

Finalmente, hoy en el Agro con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.088 pasamos de una exoneración en el impuesto al patrimonio a estar gravados a una tasa del 1.5 % más la sobretasa máxima de 1.5% se llega a una tasa total del 3%. Dicha tasa global es superior a la tasa que grava a las instituciones financieras (2.8%) y duplicaría la tasa de la industria y comercio (1.5%).

Por lo tanto, se pasa de una desgravación casi general (existe algunos sujetos que no están exonerados) a poder estar gravado por una tasa superior al resto de los contribuyentes.

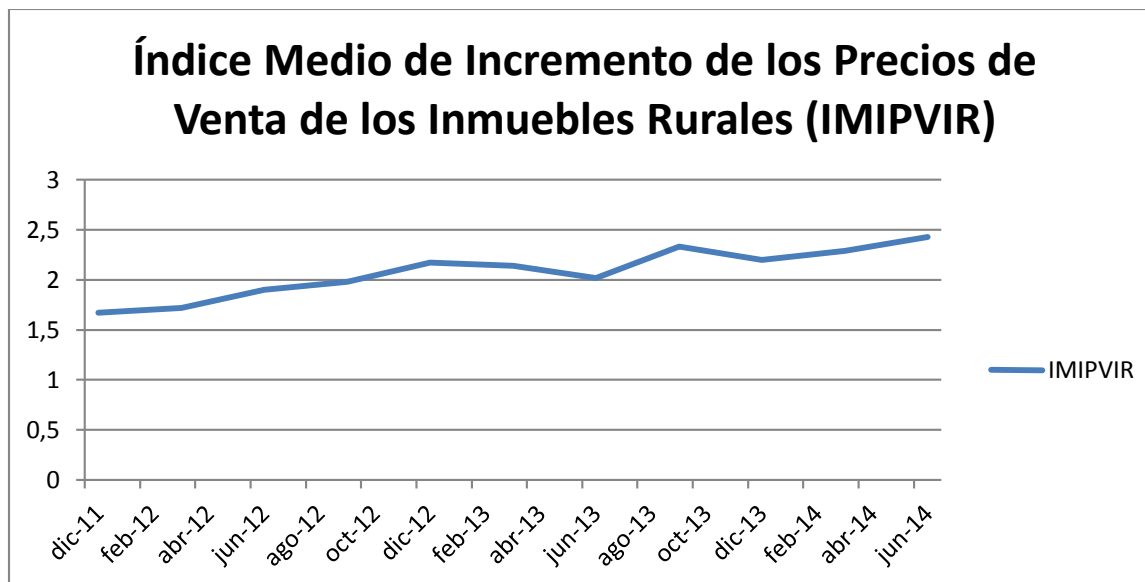
Evidentemente no se está teniendo en cuenta que el agro es un sector primario de la economía y como tal se debería incentivar como se logró con los decretos 455/07 y 2/12 generando inversión genuina y beneficios fiscales importantes.

En segundo plano aparecía la modificación en la liquidación de la renta ficta por la venta de inmuebles rurales, eliminando esta posibilidad para inmuebles urbanos. Dicha modificación suponía un régimen mixto para las ventas posteriores al año 2011 en donde se mantiene el ficto hasta el 1 de julio de 2007 y luego se actualiza el valor del inmueble deflactándolo por un Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (en adelante "IMIPVIR") y ajustándolo por el incremento del valor de la unidad indexada entre el 1° de julio de 2007 y el último día del mes del índice utilizado (IMIPVIR). De esta manera el nuevo monto imponible será el precio de venta deflactado a valores del 01/07/2007 y la diferencia entre el precio de venta y dicho monto ajustado por la variación de la UI.

Cabe recordar que todos los contribuyentes de IRAE podrán hacer uso de esta opción incluso aquellos que posean contabilidad suficiente, así como también quienes tributan por valuación real (base real).

La misma Ley dispuso que el encargado en la determinación del IMIPVIR fuera el Poder Ejecutivo, como condición restrictiva. Posteriormente el Decreto 511/011, reglamentario de la Ley, en lugar de fijar el IMIPVIR, delega en el MEF su preparación y forma de cálculo trimestralmente.

Detallamos a continuación la evolución de dicho índice:



Suponiendo de esa manera un incremento del valor de los campos entre el 2007- 2011 del 67% y desde 2011- 2014 del 46%.

Independientemente de la razonabilidad del índice la Asociación Rural del Uruguay (ARU), promovió la declaratoria de nulidad del decreto 511/011, por entender que la potestad de fijar el IMIPVIR es al Poder Ejecutivo y este no puede delegar a un órgano inferior.

De esta manera el TCA acogió la demanda, en la Sentencia 436/012 declarando la inconstitucionalidad con efectos generales y absolutos la desconcentración en el MEF por considerarla ilegítima.

Por lo que ahora debemos preguntarnos cuales son los posibles escenarios:

1. **Base real obligatoria**, teniendo en cuenta que el decreto inhabilita la posibilidad de liquidación de inmuebles rurales por ficto.
2. Volver al régimen anterior, en donde contábamos con un **régimen puramente ficto** del 1,5% sobre el precio de venta para contribuyentes de IRAE o 1,8% si son contribuyentes de IRPF.
3. Al no existir base de cálculo **no existe obligación tributaria**.

Teniendo en cuenta la experiencia con el ICIR donde fue peor el remedio que la enfermedad no es posible vaticinar ni adelantar algún comentario al respecto. Simplemente resta aguardar la reglamentación por parte del nuevo PE.

Escotto & Asociados